




# MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid **seis** veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 9.º—Circular núm. 203.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 8 del pasado, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra comunicó en 29 de Abril último al Director general de Administración militar la Real orden que sigue: Teniendo entendido que se ha dado una interpretación mas lata de la que su espíritu y aun su letra contiene á la Real orden de 25 de Noviembre de 1859, y se ha reclamado por los cuerpos y clases que compusieron el ejército de Africa el abono de las raciones en metálico que designa la tarifa adjunta á la Real instrucción de 30 de Agosto de 1838, cuya copia acompañó á la citada Real orden; teniendo presente que el abono de dichas raciones estaba derogado por la de 7 de Julio de 1839; que solo en el caso de haberse experimentado escasez ó retraso por accidentes de la guerra en



el percibo de los habéres y demas goces de las clases militares, pudiera reputarse como equitativa compensacion el abono de dichas raciones, y que aun en este caso, por fortuna no acaecido, la excepcion hecha por el tiempo de la guerra de Africa de eximir de todo cargo á los perceptores de las raciones de etapa aumentada con el suministro de nuevos artículos, equivale con exceso al señalamiento de las gratificaciones ó pluses á que aquellos pudieran considerarse acreedores: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que V. E. disponga la anulacion de los haberes acreditados por las raciones en dinero, cuyo abono haya sido reclamado por los cuerpos y clases que compusieron el ejército de Africa, toda vez que el Real ánimo de S. M. al restablecer para dicha guerra la citada instruccion no pudo ser nunca el verificarlo de artículos de la misma que estaban legalmente derogados, ni del contesto de la precitada Real orden puede deducirse que lo quedasen otras resoluciones que las referentes al cargo que con arreglo al artículo 43 de la instruccion de 30 de Agosto de 1838 habia de hacerse precisamente de los sueldos y haberes de los Jefes y Oficiales y demas clases perceptoras, cuya exencion es su Real voluntad dejar confirmada nuevamente.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4.º de Junio de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Memoria de la Guerra*  
 Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 204.—  
 El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 10 del pasado, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 4,628, de 10 de Abril de 1864, participando haber dispuesto con motivo de la expedicion á Méjico que los abonos que señala la Real orden de 28 de Noviembre de 1860 para los Jefes y Oficiales del ejército trasportados en los buques de la Armada naval, se acreditasen en esa isla al respecto del doble vellon, como se efectúa en la Marina, por ser de otro modo insuficientes en Ultramar, segun habia manifestado á V. E. el Comandante general del Apostadero. Enterada S. M., y conforme con lo opinado por las Secciones de Guerra y Marina y de Ultramar del Consejo de Estado, en acordada de 17 de Octubre último, ha tenido á bien aprobar la referida disposicion de V. E.; haciéndola al propio tiempo extensiva como regla general á las demas provincias ultramarinas.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Junio de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 10.—Circular núm. 205.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 8 del pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Teniente general D. José Turon y Prats, Comandante en Jefe del cuerpo de ocupación en Tetuan, lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente general don José Turon y Prats.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Junio de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 7.º.—Circular núm. 206.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 7 del pasado, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 de Abril último, se ha servido mandar que no se dé curso á instancia alguna en que directa ó incidentalmente se pretendan los honores de Ministro de dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Auditor de Guerra, suprimidos por Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 7 de Enero de 1857.—De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que trascribo á V..... para su conocimiento y fines oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Junio de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 11.—Circular núm. 207.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 16 del próximo pasado me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, en 9 del actual, se comunica á este de la Guerra, de Real orden, lo siguiente: S. M. la Reina ha tenido á bien expedir el decreto que sigue: En atención á las circunstancias que concurren en el Brigadier de caballería D. Pantaleon López de Ayllon, vengo en nombrarlo Gobernador de las islas de Fernando Poo, Annobon, Corisco y sus dependencias.—Dado en Aranjuez á 8 de



Mayo de 1862.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell. »

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y el de los demas individuos de ese cuerpo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Junio de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 42.—Circular núm. 208.—El Brigadier Secretario de la Junta mista para distribuir los fondos con destino á donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa, en 2 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En la *Gaceta* oficial de 4.º del actual, núm. 152, se han publicado por esta Junta dos anuncios con el fin de distribuir 30,000 rs., remitidos por el Gobernador civil de Málaga, en favor de los sargentos, cabos y soldados inutilizados de aquella capital y su provincia, el primero; y 118,938 rs., el segundo, remitidos por el Gobernador civil de Santander para los inutilizados y familias de los fallecidos naturales de la misma; en su consecuencia, ha acordado me dirija á V. E., como tengo el honor de verificarlo, á fin de que si en el arma de su digno cargo hubiere alguno con derecho á los expresados donativos se sirva ponerlo en conocimiento de la misma en el término comprendido en los mencionados anuncios para los efectos consiguientes.»

(ANUNCIOS QUE SE CITAN.)

«Junta mista para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.—El Gobernador civil de Málaga ha remitido 80,000 rs., producto de un donativo hecho por el Ayuntamiento constitucional de dicha ciudad, de cuya cantidad se destinan 30,000 rs. para que sean distribuidos en favor de los sargentos, cabos y soldados [naturales de aquella capital y su provincia, inutilizados en la gloriosa campaña de Africa; en su consecuencia, ha acordado esta Junta:

1.º Que los individuos que se crean con derecho al mencionado donativo la dirijan sus reclamaciones documentadas en el plazo que media hasta fin de Junio próximo.

2.º Que para que llegue á noticia de los interesados se circule á los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército el precitado acuerdo, y se inserte además en el *Boletín oficial* de la provincia de Málaga.

Madrid 30 de Mayo de 1862.—El Brigadier Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.»

«El Gobernador civil de Santander ha remitido 118,938 rs., producto de una suscripción abierta en dicha ciudad y de donativos hechos por varias

corporaciones y particulares de la provincia, cuya cantidad ha de distribuirse en favor de los inutilizados y familias de los fallecidos en la gloriosa campaña de Africa, naturales de dicha provincia; en su consecuencia, esta Junta ha acordado:

1.º Que los individuos que se crean con derecho al expresado donativo la dirijan sus reclamaciones documentadas en el plazo que media hasta fin de Junio próximo.

2.º Que para que llegue á noticia de los interesados se circule á los Directores generales de las diversas armas é institutos del ejército el precitado acuerdo, y se inserte además en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander.

Madrid 30 de Mayo de 1862.—El Brigadier Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.»

Lo que traslado á V..... á fin de que dándolo á conocer en la órden de ese cuerpo, si hubiere algun interesado que se crea con derecho promueva su reclamacion á la expresada Junta.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Junio de 1862.

**El Marqués de Cuad-el-Jelú.**

Concesiones	
<p>Por Real orden de 21 de Mayo de 1862 se acordó al Capitán de Infantería D. Manuel de Guzmán y Llanusa, segundo conde de Guzmán, que se le considerase acreedor al sueldo en 1.º de Enero de 1860, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1860, para el pago de los sueldos de los voluntarios que hubiesen prestado sus servicios en el ejército de España, que por Real orden de 21 de Mayo de 1862 se acordó al Capitán de Infantería D. Manuel de Guzmán y Llanusa, segundo conde de Guzmán, que se le considerase acreedor al sueldo en 1.º de Enero de 1860, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1860, para el pago de los sueldos de los voluntarios que hubiesen prestado sus servicios en el ejército de España, que por Real orden de 21 de Mayo de 1862 se acordó al Capitán de Infantería D. Manuel de Guzmán y Llanusa, segundo conde de Guzmán, que se le considerase acreedor al sueldo en 1.º de Enero de 1860, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1860, para el pago de los sueldos de los voluntarios que hubiesen prestado sus servicios en el ejército de España.</p>	<p>Real orden de 21 de Mayo de 1862.</p>

Por Real orden de 21 de Mayo de 1862 se acordó al Capitán de Infantería D. Manuel de Guzmán y Llanusa, segundo conde de Guzmán, que se le considerase acreedor al sueldo en 1.º de Enero de 1860, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1860, para el pago de los sueldos de los voluntarios que hubiesen prestado sus servicios en el ejército de España.

## COMISION DE JEFES.

El Excmo. Sr. Director general aprueba que el segundo Comandante D. José Tangis sea el Director de todas las academias y escuelas del regimiento de la Albuera; encargado de la de sargentos el Capitan D. Francisco Lopez; de la de cabos el Ayudante D. José Garrido, y de la de alumnos el Teniente D. Julian Rodriguez.

También aprueba que en el regimiento de Iberia sea el Director de todas las academias y escuelas el primer Comandante D. Salvador Lopez; encargado de la de sargentos el Capitan D. José Barragan; de la de cabos el Ayudante D. Francisco Soria, y de la de alumnos el Teniente D. José Darnell.

Igualmente ha aprobado sea el Director de academias y escuelas del batallon cazadores de Figueras el segundo Comandante D. Manuel de Lucas; encargado de la de sargentos y cabos el Ayudante D. Antonio Soto Bolaños, y de la de alumnos el Teniente D. Higinio Romero.

## NEGOCIADO 12.

**Concesiones.**

Por Real orden de 24 del pasado se dispone que al Subteniente del regimiento de infantería de Extremadura, número 15, D. Manuel de Grau é Iglesias, se le considere vuelto al servicio en 4 de Enero de 1860, en cuya fecha fué nombrado Teniente de los voluntarios catalanes, rehabilitándose asimismo en el empleo de Subteniente que antes habia servido, cuyo tiempo y antigüedad hasta que fué baja como procedente del ejército de Ultramar le será abonable, uniéndose al adquirido desde el dia 4 de Enero de 1860 para los efectos consiguientes en su carrera.

Por otra de 26 del mismo se concede al Capitan de infantería D. Joaquin Siman é Illescas, segundo Ayudante Fiscal de la clase de segundos del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, empleo de segundo Comandante de la propia arma.

**Negativas.**

Por Real orden de 24 de Mayo se niega al Subteniente graduado sargento primero del batallon cazadores de Arapiles, número 44, D. Alejandro Barroso y Sanz, la recompensa que solicitaba por los sucesos de Loja.



SITUACION de las planas mayores de los regimientos del arma y batallones de cazadores en el dia de la fecha.

NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.	NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.
Rey.....	1	Cádiz.	Gerona.....	22	Valencia.
Reina.....	2	Tarragona.	Valencia.....	23	Vigo.
Príncipe.....	3	Valladolid.	Bañen.....	24	Valencia.
Princesa.....	4	Barcelona.	Navarra.....	25	Burgos.
Infante.....	5	Zaragoza.	Albuera.....	26	Barcelona.
Saboya.....	6	Idem.	Cuenca.....	27	Guadalajara.
Africa.....	7	Badajoz.	Luchana.....	28	P.ª de Mallorca.
Zamora.....	8	Lérida.	Constitucion..	29	Valencia.
Soria.....	9	Málaga.	Iberia.....	30	Leganés.
Córdoba.....	10	Granada.	Asturias.....	31	Sevilla.
San Fernando.	11	Madrid.	Isabel II.....	32	Zaragoza.
Zaragoza.....	12	Mahon.	Sevilla.....	33	Ceuta.
Mallorca.....	13	Lérida.	Granada.....	34	Mahon.
América.....	14	Granada.	Toledo.....	35	Madrid.
Extremadura..	15	Tortosa.	Burgos.....	36	Valencia.
Castilla.....	16	Vitoria.	Múrcia.....	37	Ceuta.
Borbon.....	17	Madrid.	Leon.....	38	Barcelona.
Almansa.....	18	Valladolid.	Cantabria.....	39	Valladolid.
Galicia.....	19	Málaga.	Málaga.....	40	Gerona.
Guadalajara..	20	Pamplona.	Fijo de.....	»	Ceuta.
Aragon.....	21	Coruña.			

### BATALLONES DE CAZADORES.

NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.	NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.
Cataluña.....	1	Sevilla.	Arapiles.....	11	Madrid.
Madrid.....	2	Melilla.	Baza.....	12	Idem.
Barcelona.....	3	Madrid.	Simancas.....	13	Algeciras.
Barastro.....	4	Burgos.	Las Navas.....	14	Madrid.
Talavera.....	5	San Sebastian.	Vergara.....	15	Granada.
Tarifa.....	6	Burgos.	Antequera....	16	Burgos.
Chiclana.....	7	Algeciras.	Llerena.....	17	Leganés.
Figueras.....	8	Madrid.	Segorbe.....	18	Manresa.
Ciudad-Rodrigo	9	Santiago.	Mérida.....	19	Barcelona.
Alba de Tormes	10	Lérida.	Alcántara.....	20	Idem.

**NOTA.** Los batallones de provinciales en los puntos de sus respectivas denominaciones.

## PARTE NO OFICIAL.

### PROYECTO DE LEY

PRESENTADO POR EL SR. MINISTRO DE HACIENDA, DETERMINANDO LAS PENSIONES QUE DEBEN DISFRUTAR LOS EMPLEADOS PÚBLICOS AL CESAR EN SUS CARGOS, Y LAS DE VIUDEDAD Y ORFANDAD DE SUS FAMILIAS.

(Continuacion.)

Examinados así estos datos, se evidencia que es corto el número de las dotaciones de cierta importancia, siendo la generalidad de los haberes puramente alimenticios; y si se tiene en cuenta que en la mayoría de los casos cada titular es jefe de una familia sostenida con privaciones, es lógico deducir que las pensiones son más bien un socorro, y que si no existiesen, tendría que prestarlo la beneficencia del Estado.

Debe observarse también:

Que los retiros y jubilaciones de corta duración en los grados máximos de las escalas por las condiciones de edad y de servicios que suponen, suman 71,276,193 rs. distribuidos entre 21,598 titulares (52 y 50 por 100) respectivamente de los totales generales ya demostrados; que los montepios cuyas pensiones tienen origen oneroso porque proceden de los descuentos hechos a las clases militares hasta 1857 y a las civiles hasta 1828 en que se clasificaron los empleos incorporados y se rebajaron los sueldos, están representados por 14,270 titulares (33 por 100) con reales vellón 42,584,362 (31 por 100), y que los cesantes de todos los ramos á quienes la opinión pública ha considerado equivocada y comunmente como causa principal del gravamen que causan al Estado las clases pasivas como si ellos constituyesen la única para el presupuesto, son tan solo, aun incluyendo los emigrados de América, 2,653 titulares (6 por 100) que perciben 16,479,000 rs. (12 por 100).

La importancia de sus dotaciones anuales se descompone así:

942 titulares con menos de 2,000 rs.

681 con 2,001 á 4,000

359 con 4,001 á 6,000

239 con 7,001 á 8,000

443 con 8,001 á 10,000



50	con	10,001	á	12,000
23	con	12,001	á	14,000
61	con	14,001	á	16,000
28	con	16,001	á	18,000
42	con	18,001	á	20,000
25	con	20,001	á	25,000
37	con	25,001	á	30,000, y
23	con	30,001	á	40,000

Entre los titulares de mas altas dotaciones están los que han sido Ministros de la Corona, los que han ejercido cargos diplomáticos y de la magistratura, los altos funcionarios de las diversas carreras y los Gobernadores de provincia, á quienes los cambios políticos afectan y han de afectar siempre forzosamente, y entre los de dotaciones mas exiguas figuran á la vez muchos empleados de los antiguos resguardos, y otros, en no escaso número, que por su edad y circunstancias no se encuentran en disponibilidad de servicio, y á los que la diferencia actual de derechos impide pasar como debieran á la clase de jubilados.

La legislación vigente sobre derechos pasivos, compuesta de disposiciones parciales, incoherentes y contradictorias, como expedidas en tiempos diversos y bajo la influencia de distintas ideas, carece de unidad, no se funda en principios de estricta igualdad para todos los servidores del Estado, ni exige de ellos las mismas condiciones para optar al beneficio de los derechos que establecieron. Algunos empleados tienen el estímulo y la recompensa de una pensión por término de su carrera ó despues de su muerte para sí y para sus familias; otros carecen de esas ventajas; entre los primeros, lo mismo consignan para sus hijos los que consagraron toda su vida al Estado, que los que solo le sirvieron pocos días, unos, habiendo disfrutado iguales y aun inferiores sueldos que otros, alcanzan no obstante mayores beneficios que estos; en una palabra, no existe una regla comun que conceda á todos los funcionarios de las diversas carreras los mismos derechos en igualdad de circunstancias, haciéndolos derivar estrictamente de la proporción del sueldo que disfrutaron y del tiempo que sirvieron, salvo los casos de merecida distinción.

Seria difuso el exponer el origen de los derechos pasivos declarados á las clases militares y á las civiles, los tipos reguladores de los goces del retiro, de la cesantía, de la jubilación y de los monte-pios, la forma en que primitivamente fueron constituidos estos establecimientos, las ampliaciones que despues se les diera, y las muchas variaciones que todo ello ha experimentado con el curso del tiempo y los cambios de la administración.

La complicación producida por disposiciones tan incoherentes, sugirió al gobierno la idea de emprender una reforma fundamental que lo ordenase todo segun los principios de la igualdad y de la justicia, y que conciliara la recompensa debida á los servidores de la nación con los intereses del Tesoro.

Para llevar á cabo esta reforma, contaba con importantes trabajos de una comisión creada al efecto por Real decreto de 24 de Octubre de 1849, comisión numerosa y competente, tanto por la notoria ilustración de sus individuos,

cuanto por hallarse representadas en ella las diversas clases del Estado; y contaba además con un luminoso trabajo posterior de la junta de clases pasivas.

El trascurso del tiempo ha hecho inaceptable hoy una de las bases establecidas por la comision de 1849, la contribucion sobre los sueldos en razon de monte-pio extensiva á los empleados de Ultramar y á los de todas las carreras en la Peninsula.

La depreciacion progresiva del numerario ha elevado proporcionalmente el costo de los inquilinatos, de los objetos de primera necesidad y de cuanto es indispensable á la vida mas modesta; y si por tal causa quedaron suprimidos en 1857 los descuentos de todas las clases sobre los sueldos, lejos de admitir estos en el dia reduccion alguna, sera dificil mantenerlos mucho tiempo en su actual importancia.

En lo demas, el Gobierno, al redactar el proyecto que hoy somete á la deliberacion de las Córtes, ha aceptado por punto general las bases que fijó la comision de 1849.

El respeto á los derechos adquiridos, principio sagrado á que no puede faltarle sin menoscabo del crédito del Estado, es uno de los fundamentos de la nueva ley, que tiene por principal objeto igualar los goces pasivos de todos los funcionarios de los diferentes ramos en la Peninsula y en Ultramar, dadas las mismas condiciones de tiempo, servicios, sueldo y edad, excepto en los casos especiales de justa distincion, y hacer menos gravosos al Erario esos goces, restringiendo sus limites, y ampliando y generalizando aquellas condiciones para haber de optar á todos ellos.

Las ventajas de los monte-pios, adquiridas hasta ahora sin condicion alguna de tiempo, no se obtendrán en adelante sin cierto número de años de servicio; y si tambien se ha creido necesario restringir en general la opcion á los demás goces pasivos, se introducen en las escalas términos mas aproximados que corrigen la falta de equidad que resultaba de conceder la misma pension á un empleado que sirviere, por ejemplo, treinta y cinco años menos un dia, que aquel cuyo tiempo de servicio no pasara de veinticinco años.

Los efectos de la reforma no podrán alcanzarse inmediatamente en todas sus partes, porque las de esta clase ejercen su influencia solo con el trascurso del tiempo; pero puede asegurarse que los beneficios que reportará el Tesoro de la restriccion puesta á los goces de los monte-pios, compensarán sobradamente el gravámen que le ocasione la justa igualacion de derechos á los empleados de todas las carreras.

Este gravámen no puede ser considerable teniendo en cuenta que apenas llegan á 2,704 los empleos y cargos en la Presidencia del Consejo de Ministros y en los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento, cuyos titulares carecen, unos del derecho á monte-pio y otros del de jubilacion y cesantia; que sus dotaciones corresponden á un término medio de 8,000 rs., y que muchos de los que los sirven tienen adquiridos esos derechos por proceder de otras carreras.

Consignados de una manera solemne todos los derechos de los servidores del Estado, asegurado por medio de una ley su porvenir y el de sus familias; des-

truidas las diferencias que hacian privilegiadas unas carreras sobre otras, sin que la razon ni el bien del servicio lo justificasen, participarán indistintamente de la munificencia nacional los que hayan de ejercer la justicia, manejar la Hacienda, conservar el orden, defender la patria, regir en fin los intereses mas preciosos del pais.

Las Córtes, reconociéndolo así, deliberarán en su sabiduría lo que creyeren mas justo y mas conveniente, en vista del proyecto de ley que tengo la honra de someterlas de orden de S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros.

Madrid 20 de Mayo de 1862.—Pedro Salaverria.

## PROYECTO DE LEY.

### CAPITULO I.

#### *Disposiciones generales.*

Artículo 1.º Los empleados de todos los ramos de la administracion, así civiles como militares, incluso los de las provincias de Ultramar, al cesar en sus cargos, y sus viudas y huérfanos cuando aquellos falleciéren, tienen derecho á pensiones sobre el Tesoro público segun los casos y condiciones que se determinan en esta ley.

Art. 2.º Para los efectos de esta ley se consideran empleados públicos:

En las carreras civiles, los que desempeñaren ó hubierén desempeñado por nombramiento Real ó de los Cuerpos colegisladores empleos de planta comprendida en los presupuestos generales del Estado, y cuyas dotaciones no bajen de 6,000 rs. anuales.

En las clases militares y de la armada, los Oficiales, Jefes y Generales.

Y en las carreras jurídico y politico-militares, castrense, de sanidad militar y de la armada, los de las clases equivalentes á estas.

Art. 3.º Los empleados y clases de tropa del ejército, armada é institutos militares no comprendidos en el artículo anterior, así como sus viudas y huérfanos, podrán sin embargo optar á pension en los casos especiales que se determinan en esta ley.

Art. 4.º El reconocimiento de las pensiones se hará por una junta dependiente del Ministerio de Hacienda, compuesta de empleados de categoría superior nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, debiendo haber cuando menos un vocal procedente de las carreras que dependen de cada uno de los Ministerios. La junta fundará sus resoluciones en los documentos oficiales que obtenga, ó en los que presenten los interesados, previa en este caso la compulsa de los documentos por las oficinas correspondientes.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan, motivarán su voto, y se consultará el expediente al Ministerio de Hacienda dentro de los treinta dias siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.



Los interesados que no se conformaren con los acuerdos ejecutorios de la junta, podrán alzarse en queja al Ministerio de Hacienda en el término de treinta días, contados desde el en que se les hubieren comunicado ó se publiquen en la *Gaceta*. Les queda además reservado el recurso por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, que podrán ejercitar en el término también de treinta días, después del en que se les comunicaren ó se inserten en la *Gaceta*.

Los acuerdos de la junta se publicarán periódicamente, y podrán revisarse en cualquier tiempo en virtud de Real orden si se presumiese falsedad en algunos de los documentos en que estuvieren fundados. Estarán sujetos al examen de la comisión de los Cuerpos colegisladores, inspectora de los actos referentes á la deuda pública.

Art. 5.º Las pensiones de los empleados se concederán por razón del retiro del servicio ó de excedencia: las de sus viudas y huérfanos por fallecimiento ó por la pérdida de los derechos del empleado.

Art. 6.º Las pensiones de retiro son vitalicias; las de excedencia, por el tiempo que el empleado estuviese en esta situación, y las de las viudas y huérfanos serán temporales ó vitalicias.

Art. 7.º La importancia de todas las pensiones, excepto las de los Ministros de la Corona y las de sus viudas y huérfanos, será la que corresponda al número de años de servicios del empleado, y se regulará por el mayor sueldo de planta que en uno ó mas destinos de nombramiento Real ó de las Cortes, servidos en propiedad, hubiere disfrutado por lo menos dos años. En el caso de no haber gozado el mayor sueldo durante este tiempo, se acumulará el que fuere al que con otro inferior hubiere servido el empleado, constituyendo el sueldo regulador aquel en que se totalicen los dos años.

A los individuos de las clases militares que obtengan empleo efectivo cuyo sueldo no deban comenzar á percibir sino después del plazo que determinan los reglamentos del ejército y armada, se les contará para el sueldo regulador el de aquel empleo, como si lo hubieren disfrutado desde la fecha del nombramiento.

Para los empleados en las provincias de Ultramar, el regulador consistirá en las dos terceras partes del sueldo que hubieren disfrutado dos años, ó de aquel en que los totalicen, sin que pueda exceder de 80,000 rs.

Art. 8.º Si habiendo disfrutado en propiedad un sueldo superior, obviere en comisión el empleado por nombramiento Real un destino de planta comprendido en presupuestos con sueldo inferior, se considerará el tiempo que lo desempeñe como continuación del destino del mayor sueldo.

Art. 9.º No se computarán como sueldo:

1.º Los sobresueldos, gratificaciones y emolumentos inherentes á un empleo.

2.º Las asignaciones eventuales que consistan en un tanto por ciento del producto de las rentas administradas, en esta forma:

a) La parte que exceda de 60,000 rs. en los sueldos hasta 90,000 inclusive.

b) La parte que exceda de 80,000 en los sueldos superiores á 90,000 rs.

3.º El exceso en los sueldos de los Jefes y Oficiales del ejército de los que estén señalados á las respectivas clases en el arma de infantería.

Art. 10. En la carrera diplomática el sueldo regulador de las pensiones será:  
Ochenta mil reales para los Embajadores.

Sesenta mil para los Ministros plenipotenciarios.

Cuarenta mil para los Ministros residentes.

Treinta mil para los Encargados de Negocios y Cónsules generales.

Los demas empleados en la carrera diplomática se sujetarán á los sueldos reguladores que les correspondan segun el art. 7.º

Art. 11. El tiempo de servicio abonable á los empleados para sus pensiones y las de sus viudas y huérfanos, será únicamente el que hubieren ocupado:

En los diferentes institutos del ejército y armada.

En destinos de planta con asignacion fija ó eventual, ó sin retribucion, siempre que se obtuvieren por nombramiento Real ó de los Cuerpos colegisladores.

En plazas de planta, con asignacion fija ó eventual, de nombramiento de las Direcciones generales ó de los Jefes de la Administracion, autorizados previamente por el Gobierno.

En cargos, comisiones ó juntas con retribucion ó sin ella, autorizadas por el Gobierno, si al crearlas declarase este de abono el tiempo que en ella empleen sus individuos.

En destinos retribuidos con fondos provinciales, municipales ó particulares, si fueren de nombramiento Real.

En clase de agregados sin sueldo de la carrera diplomática, mientras sirvan en el extranjero.

Art. 12. El tiempo de servicio se contará, en los empleos y cargos civiles, desde el dia de la posesion, y en las clases militares y politico-militares, segun lo que determinen las leyes orgánicas ó las disposiciones especiales de cada instituto.

Es acumulable en cualquiera carrera del Estado el tiempo que se hubiere servido en las demas.

Art. 13. Será abonable á los empleados del cuerpo diplomático y á los del ejército el aumento de una mitad del tiempo que sirvan fuera de Europa.

Igual abono corresponde, á contar desde el dia del embarque, á los empleados en las provincias de Ultramar, excepto los naturales de ellas, que sirvan en la que estuviesen domiciliados.

Art. 14. En ningun caso se tomarán en cuenta los servicios prestados en las carreras civiles antes de la edad de 16 años.

Art. 15. Son abonables para la pension de retiro por razon de estudios, con deduccion de los anteriores á la edad de 16 años, y sin duplicacion, cuando al mismo tiempo se hubieren desempeñado empleos, ó prestado servicios que produzcan abono:

Seis años á los titulares de carreras que exijan el grado de licenciado ó doctor en una facultad, si el retiro lo obtienen dentro de las mismas carreras, y cuatro en el caso de que se les conceda en otra que no, exija aquella investidura, si en la primera sirvieron diez años.

Cuatro años á los oficiales de los cuerpos facultativos del ejército y armada, á los ingenieros de caminos, minas, montes y demas clases análogas, si en su car-

raera obtuvieren el retiro, y tres caso de obtenerle en otra, habiendo servido diez en aquella.

Art. 16. Son tambien abonables para pension de retiro:

Los abonos de campaña, sin que puedan exceder de seis años, á no reunir el interesado veinticinco de servicios.

La mitad del tiempo de excedencia, cuando esta no imprima tacha moral al funcionario.

Art. 17. Las pensiones de retiro no pasarán de 90 céntimos del sueldo regulador, sin que puedan exceder de 40,000 rs., y de 50,000 en Ultramar.

Las de excedencia consistirán á lo mas en la mitad de los sueldos reguladores.

Las de las viudas y huérfanos en la cuarta parte á lo mas de los mismos sueldos reguladores.

Art. 18. Son necesarios seis años de servicios en las provincias de Ultramar para que los empleados en ellas ó sus viudas y huérfanos puedan optar á pensiones reguladas por los sueldos de dichas provincias.

No podrán mejorarse estas pensiones por servicios posteriores prestados fuera de las provincias de Ultramar.

Para contar los seis años de residencia, y para el abono de la mitad del tiempo, se deducirá el que los empleados dejen de servir personalmente sus destinos, y se hallen en la península ó en el extranjero con licencia ó por otra causa cualquiera.

Art. 19. El derecho á las pensiones de retiro y excedencia se pierde en los casos determinados por el Código penal y por las ordenanzas del ejército y armada. En estos casos la mujer ó hijos del empleado optarán á los derechos que por esta ley les correspondan como si aquellos hubiesen fallecido, mientras subsista la inhabilitacion.

Art. 20. Los empleados que fueren procesados criminalmente gozarán durante los procedimientos la pension de excedencia á que tuvieren derecho, en cuyo percibo continuarán si obtuvieren absolucion hasta que vuelvan al servicio activo. Si fueren condenados, cesarán en el cobro de pension, mientras no se determine la situacion en que deba considerárseles.

En el primer caso, tendrán derecho para optar á pension de retiro á la mitad del tiempo que hubieren durado los procedimientos, y que permanezcan sin volver al servicio activo.

Art. 21. Los empleados que incurran en responsabilidad civil directa para con el Estado, perderán sus derechos á pension de excedencia y retiro mientras no reintegren al Tesoro público. A su fallecimiento, las viudas y huérfanos optarán á la pension que les corresponda.

Art. 22. El empleado sentenciado que obtuviere indulto y rehabilitacion, no optará á otros derechos que los que le correspondan desde la fecha en que fuese rehabilitado.

Art. 23. Los empleados que desde el dia en que se les declare retirados ó excedentes, y las viudas ó huérfanos desde el del fallecimiento de sus maridos ó padres, dejasen trascurrir mas de cinco años sin reclamar la pension que les cor-



responda, solo tendrán derecho á percibir como atrasos las cinco anualidades inmediatas á la fecha de la reclamación.

Art. 24. Las viudas y huérfanos de los empleados de clases no comprendidas en el art. 2.º, fallecidos en activo servicio, tendrán opción á dos mensualidades del sueldo que estos disfrutasen á su fallecimiento.

Art. 25. El Gobierno continuará concediendo pensiones y limosnas, conforme á las disposiciones vigentes, á las clases de tropa del ejército y armada, á los operarios de las minas de Almadén, á los de los arsenales y demas establecimientos del Estado, y á sus viudas y huérfanos.

## CAPITULO II.

### *Pensiones de los Ministros de la Corona y de sus viudas y huérfanos.*

Art. 26. Los Ministros de la Corona, al cesar en sus cargos, disfrutarán la pensión de 40,000 rs. si contasen veinte años de servicios, y la de 30,000 en otro caso.

Sus viudas y huérfanos optarán desde el fallecimiento de aquellos á la mitad de dichas pensiones.

## CAPITULO III.

### *De las pensiones de retiro.*

Art. 27. El empleado tiene derecho á retirarse del servicio activo:

Por heridas recibidas del enemigo ó en el desempeño de sus funciones

Por inutilidad contraída en actos del servicio, ó como consecuencia forzosa de ellos.

Por razon de edad, á su instancia, cuando haya cumplido sesenta y cinco años en las carreras civiles ó cuente veinte de servicios en las militares.

Por inutilidad, cuando física ó moralmente se halle incapacitado para el servicio de una manera absoluta, acreditándolo en expediente formado con sujeción á lo que determinen los reglamentos, y audiencia de la junta de pensiones.

El Gobierno podrá expedir el retiro:

A los empleados civiles cuando hayan cumplido sesenta años, ó los considere incapacitados física ó moralmente, previo expediente que se instruirá de oficio con audiencia del interesado:

A los empleados de las clases militares y de la armada, jurídico y politico-militares, castrenses y de sanidad militar y de la armada, segun lo que determinen la ley de ascensos y demas disposiciones orgánicas de cada instituto.

(Se continuará.)

## CORRESPONDENCIA PARTICULAR DEL MEMORIAL DE INFANTERIA.

Batallon provincial de Logroño.—Sr. D. S. P.—Desde 1.º de Junio se le remite el número como pide.

Santa Cruz de la Palma.—Sr. D. E. E.—Se recibió el importe del escalafon.

Cádiz.—Sr. D. S. M.—Se recibió el importe del primero y segundo trimestre y se le dirige el número como pide.

Batallon provincial de Valladolid.—Servido.

Banderin fijo de Ultramar.—Idem.

Granada.—Sr. D. B. M. F.—Queda V. suscrito como desea.

Batallon provincial de Huelva.—Servido.

Batallon provincial de Almería.—Idem.

Banderin de Zaragoza.—Idem.

Batallon provincial de Astorga.—Idem.

Sevilla.—Sr. D. C. de T.—Se remiten los números que pide.

Lérida.—Sr. D. D. I.—Se remiten los números que pide: no habiéndose recibido otro aviso se le dirigia á Zaragoza como manifestó se hiciera.

Zaragoza.—Sr. D. P. C.—Se le remiten los números que pide.

Batallon provincial de Llerena.—No se le remiten los números que pide por no haber quedado sobrantes.

Batallon provincial de Manresa.—Servido.

Hostalrich.—Sr. D. F. M.—Queda V. suscrito como desea, habiéndose recibido el importe de la suscripcion del año.